***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00276-01

Proceso : Acción de Tutela

Accionante : Sebastián Bernal Veloza

Accionado : Icetex y otros

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda Instancia

Tema : Derecho a la educación - Créditos educativos a la población desplazada: si bien el gobierno

ha diseñado políticas claras en materia de educación para favorecer a la población desplazadas y lograr la superación de las condiciones la ubican en situación de debilidad manifiesta, ello no implica que quienes se postulen para la asignación de un crédito educativo, éste les deba ser aprobado sin el lleno de los requisitos previamente concebidos por el ICETEX, pues es el examen de los criterios de evaluación los que conducen a establecer quienes de esa población vulnerable, alcanzan el punto de corte de la convocatoria y cumplen los requisitos para acceder a las diferentes modalidades de crédito educativo, de acuerdo con su situación socioeconómica y el mérito académico.

Pereira, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ 22 de agosto de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 15 de julio del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por *Sebastián Bernal Veloza* contra el *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos – ICETEX- ,*y la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV-****,*** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y la vida digna.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos constitutivos del pleito.***

Se relata por parte del accionante que es víctima del conflicto armado interno, tal como se acredita con la resolución No. 2014-542211 de 2014 proferida por la UARIV, en la cual se reconoce tal calidad y se le inscribe en el Registro Único de Victimas; que en el año 2012 inició su carrera profesional en derecho en la Universidad Libre de Pereira, pero por falta de recursos económicos no ha podido culminarla; que el 20 de abril de 2015 el Icetex realizó una convocatoria a nivel nacional, para la cual se postuló, empero, fue rechazado por no cumplir con los requisitos exigidos, razón por la cual, interpuso acción de tutela contra la decisión, que fue negada por encontrarse ajustada a la norma; que el 31 de mayo de 2016 se postuló a una nueva convocatoria para las víctimas del conflicto armado, obteniendo como resultado que sí cumple con los requisitos pero por restricciones no puede ser preseleccionado, siendo sacado del punto de corte, con estado “No Aprobado”.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las entidades accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo procedan a aprobar el auxilio otorgado por el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación para la población víctima del conflicto armado, y a culminar el proceso para el pago de la matrícula. Solicita como medida cautelar el pago de la matricula académica.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, el Icetex indicó que el motivo por el cual la solicitud de crédito del accionante no fue calificada, obedeció a que obtuvo 49 puntos, cuando el punto de corte para el Departamento de Risaralda fue de 71 puntos, de modo que, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario del Fondo en la Convocatoria 2016-2. Refiere que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para el postulado, ni obligación para el Fondo hasta tanto no se realice la calificación de los criterios de evaluación, se verifique la disponibilidad presupuestal, se efectúen los tramites de legalización del crédito educativo condonable y cuente con el concepto jurídico viable de las garantías por parte del Icetex. Por lo expuesto, refiere que al accionante se le han respetado las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico durante el trámite administrativo de las mismas, pues la solicitud fue recibida, analizada y calificada dentro de las convocatorias antes señaladas, por lo que no existe ninguna vulneración.

A su turno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas guardó silenció dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La a-quo dictó sentencia en la que negó por improcedente la acción de tutela, fundada en que el actor no agotó los mecanismos que la ley le otorga para obtener la invalidez de la calificación de los criterios obtenidos, puesto que no ha formulado las peticiones ante el Icetex ni ha interpuesto las acciones contenciosas para tal efecto. De otra parte, encontró que no se configura la causación de un perjuicio irremediable, pues el peticionario se limitó a afirmar que con la no aprobación de su postulación se viola flagrantemente el derecho a la educación, cuando lo cierto es que aquel no cumplió con el puntaje necesario para obtener el beneficio para el cual se postuló.

***4. Impugnación.***

El accionante impugnó la decisión insistiendo en que tiene derecho a acceder a la educación como medida de reparación integral, dada su condición de víctima del conflicto armado interno, así como al auxilio que otorga el estado para la ejecución del mismo, en virtud de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de ese mismo año.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

En tratándose de la población desplazada, el Estado, a través de diversos instrumentos normativos ha venido definiendo el alcance de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que han estado enmarcados dentro de los conceptos de violencia política y conflicto armado y que contemplan además de los derechos a la verdad, justicia y reparación, algunas medidas de asistencia, atención y otorgamiento de prestaciones a favor de las víctimas – educación, salud, ayuda humanitaria de emergencia- .

En cuanto a la educación, esta ha sido instituida como un derecho de carácter fundamental frente a toda la población -niños, jóvenes y adultos- por tratarse de un derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Es así como se advierte, respecto al derecho a la educación, el papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.

La Ley 1448 de 2011, por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 51, que “*en materia de educación* *superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.*

*Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.”*

Fue así, que en cumplimiento de tal obligación, el ICETEX diseñó y ejecutó la convocatoria 2016-2, con el fin de asignar créditos educativos a la población desplazada, para lo cual debía ser acreditados los siguientes requisitos para la participación:

* Ser ciudadano/a colombiano/a.
* No tener apoyo económico adicional para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario de entidades nacionales u otros organismos.
* No tener título profesional de nivel universitario
* Estar incluido en el Registro Único de Víctimas o reconocido como tal en los fallos de restitución de tierras o de Justicia y Paz.
* El documento de identidad con el que se inscribe el aspirante en la convocatoria del Fondo, debe ser el mismo con el que se encuentra registrado en el RUV y debe estar actualizado, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.
* Estar admitido en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o estar cursando algún semestre de educación superior en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
* Haber presentado la prueba Saber 11.
* Tener su propio correo electrónico.
* Inscribirse a través de la página web del ICETEX.

**Caso concreto**

En el presente caso, el joven Sebastián Bernal Veloza considera vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y a la vida digna con la decisión del Icetex de no otorgarle el crédito educativo a pesar de haber sido acreditado como víctima del conflicto armado interno y de haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria que se ofertó.

Para resolver, es preciso anotar que el Icetex tiene establecido un Comité de Crédito, que tiene dentro de sus funciones el estudio de todas las solicitudes de crédito, referente a la priorización de la excelencia académica, para lo cual, hace una selección y clasificación de aquellos estudiantes que hayan tenido los más altos puntajes en el Icfes, para así establecer una línea de corte y el puntaje hasta el cual se aprobarán las solicitudes de crédito educativo.

En ese orden, con base en las consideraciones hechas y los documentos aportados al infolio, se tiene que el accionante acreditó el cumplimiento de los requisitos de selección para participar en la convocatoria 2016-2, pues satisfizo a cabalidad los 9 ítems referenciados anteladamente, no obstante, en la calificación de los criterios de evaluación se observa que no alcanzó la puntuación necesaria para ser beneficiario del crédito educativo pretendido, como quiera que el punto de corte para el Departamento de Risaralda cerró en 71 puntos, y el joven Bernal Veloza sólo alcanzó 49, los cuales resultan insuficientes para tales menesteres, por lo que el resultado de su solicitud, en efecto, debió ser “No aprobado”.

En este punto, es importante precisar que si bien el gobierno ha diseñado políticas claras en materia de educación para favorecer a la población desplazadas y lograr la superación de las condiciones la ubican en situación de debilidad manifiesta, ello no implica que quienes se postulen para la asignación de un crédito educativo, éste les deba ser aprobado sin el lleno de los requisitos previamente concebidos por el ICETEX, pues es el examen de los criterios de evaluación los que conducen a establecer quienes de esa población vulnerable, alcanzan el punto de corte de la convocatoria y cumplen los requisitos para acceder a las diferentes modalidades de crédito educativo, de acuerdo con su situación socioeconómica y el mérito académico.

En consideración con lo expuesto, no se advierte la vulneración alegada por la tutelante, por lo que habrá que confirmarse la decisión impugnada, pero por motivos diferentes.

En mérito de lo expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

*1. Confirmar* el fallo impugnado proferido el 15 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario